



JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE NÚMERO:
JDC-045/2024 Y ACUMULADO¹

PROMOVENTES:
C. JUAN ALBERTO CANCHE ACOSTA Y OTROS.²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHAPAB, YUCATAN.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veinticuatro. -----

V I S T O S: Los autos para resolver el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por el Ciudadano Juan Alberto Canche Acosta y otros, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de regidores al Ayuntamiento de Chapab, Yucatán; así como en contra de la declaración de la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Chapab Yucatán.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral

¹ RIN-003/2024

² Karina de Jesús Rodríguez Pacheco, Selena Iridian Vázquez Martín, Sandi Oseli Gamboa Ayala, Pedro Vázquez Pool, Carlota Martín Pacheco, Karime Guadalupe Vázquez Martín, Mauricio Javier Acosta Zapata, Caren Alejandra Pacheco Salazar, Concepción Salazar Bacab, Luis Armando Cumi Castro, Roberto Israel Marique Chan, Nubia Rosana Chan Pool, Adriana Alely Canto Zapata, Maria Eneida Ek Poot,, Jaime Chi Yam, Cecilia Cauich Ortíz, Jorge Uicab Cime, Elsy Noemi Pacheco Alvarado, Fátima del Rosario Cén Pacheco, Fátima Andrea Uicab Pacheco, Sayuri Guadalupe Uicab Pacheco, Elda Roberta Poot y Pool, Juan Bautista Poot Monje, Merli Janet Chan Pool, Larry Felipe Castro Acosta, Isidro Cob Noh, Mayara Larissa Tuyub Rodríguez, Reina Esther Ake Cocom, Beatriz Adriana Pacheco Salazar, Josue David Acosta Zapata, Marintia Guadalupe Ake Cocom, Geremias Canche Caamal, María Esther Acosta Zapata, Diana Laura Geronimo Pool, Juan Gerónimo Robles, Belia Araceli Pool Chí, Marcos Manuel Gerónimo Pool, Sandra Beatriz Díaz Coot, Anna Karem Yam Pacheco, José Damián Vazquez Cauich, Olinda Cauich Santos, Humberto Manuel Vázquez Alvarado, Gilberto Puc Rivero, Paula Carolina Vazquez Cauich, Vanesa Licet Puc Vázquez, Edith Mishel Acosta Chable, Teresita de Jesús Chable Tuyub, Máximo Eucario Ku Cauich, José Alfredo Chan Rodríguez, Marcelino Acosta Cauich, Miguel Angel Yam Gongora, Laura Virginia Vazquez Cauich, Alexis Alberto Vázquez Cauich, Manuela Aide Vázquez Cauich,




en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b. Sesión Extraordinaria de carácter permanente de la Jornada Electoral. El 02 de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Chapab, dio inicio a la Sesión Especial permanente a efecto de dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral y resultados preliminares, y en su caso, tomar los acuerdos necesarios.

c. Informe de Reunión de Trabajo. El 04 de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Chapab, realizó una reunión de trabajo a efecto de informar los escenarios y determinaciones que llegó dicho Consejo municipal.



d. Sesión Especial de Cómputo. El 5 de junio 2024, el Consejo Distrital 21 Electoral de Chapab, Yucatán, llevo a cabo el cómputo de la Elección de Regidores del Municipio de Chapab, Yucatán, así como la declaración de mayoría y validez.

Por lo que, al abrirse los paquetes electorales, y hacerse el conteo total se arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votación (con número y letra)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1288 Mil doscientos ochenta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1316 Mil trescientos dieciséis
 Partido del Trabajo	9 Nueve
morena Morena	110 Ciento diez

Attestado 1. P3



 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1 Uno
 PAN/PNA	1 Uno
PT-Morena	6 Seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	2 Dos
VOTOS NULOS	99 Noventa y nueve
VOTACIÓN FINAL	2832 Dos mil ochocientos treinta y dos



F. Informes rendidos por el Consejo Municipal de Chapab. Los días 12 y 14 de junio del año en curso, se rindió los informes circunstanciados y remitió demás documentación sobre la situación del cómputo municipal respecto del proceso de elección de regidores.

PRESENTACIÓN DE ESCRITO.

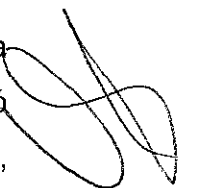
1. Promoción de un escrito de denuncia. El 07 de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Juan Alberto Canche Acosta y otros ciudadanos, presentaron un escrito ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

2. Turno. Por acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por presentado a los promoventes, y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave AG-004/2024, y ordenó turnarlo a su Ponencia, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Radicación. En fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido y fue radicado el expediente AG-004/2024, en la ponencia respectiva.

4. Reencauzamiento. En fecha 09 nueve de junio del presente año, el pleno de este Tribunal reencauzo el expediente marcado como AG-004/2024 al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quedando

Martín I. P.




registrado con el número de expediente JDC-045/2024 y radicado en la ponencia de la Magistrada instructora.

- 5. Escisión.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de junio del presente año, el pleno de este Tribunal escindió el escrito de los quejosos JDC-045/2024, con el fin de que se remita copia certificada del expediente a la Fiscalía General del Estado para su conocimiento.
- 6. Requerimiento.** Por acuerdo de fecha nueve de junio del año en curso se realizó requerimiento al Consejo Municipal de Chapab, Yucatán, documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvo por cumplido. Es decir, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

a. Demanda. El día 07 de junio de 2024, el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Chapab, Yucatán, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio del presente.

b. Recepción y turno. El siete de junio del mismo año, se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda; y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-003/2024, y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c. Radicación. En fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido y fue radicado el expediente en la ponencia respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Juicio ciudadano y su acumulado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local en el artículo, 18, fracción III, 19 y 43, fracción II, inciso b) y c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse

promovido un grupo de ciudadanos y un Partido político durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas que dieron origen a la integración del Recurso de Inconformidad en que se actúa, este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa con el Juicio Ciudadano, puesto que el actor controvierte lo siguiente: los resultados consignados en el acta de computo de la elección de regidores al Ayuntamiento de Chapab, Yucatán; así como en contra de la declaración de la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Chapab, Yucatán, por lo que hace valer similares agravios y tienen la misma pretensión, causa de pedir y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el Recurso de Inconformidad RIN-003/2024 al diverso Juicio Ciudadano JDC-045/2024, por ser éste el más antiguo. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 63 y 64 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado.

En consecuencia, a partir de este momento procesal todas las actuaciones deberán seguirse en forma acumulada; por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo de esta resolución a cada uno de los expedientes de los recursos acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, así como la tesis 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".³

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Este Tribunal Electoral, estima que el presente medio de impugnación es improcedente, en consecuencia, debe desecharse de plano, de acuerdo con los fundamentos y razones que enseguida se exponen: el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán establece lo siguiente:

Artículo 54.- *El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley. En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:*

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;

V.- No se aporten pruebas en los plazos establecidos en esta Ley, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir, y

VII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

En el artículo 17 de la Constitución General se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley. Por lo que hace a la materia electoral, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. JDC-045/2024.

El día 07 de junio del presente año, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito de denuncia y/o queja interpuesta por el ciudadano Juan Alberto Canche Acosta y otros ciudadanos, en contra de actos del Consejo Electoral municipal de Chapab, Yucatán, por diversos actos sucedidos el día 03 de junio del año en curso y por las autoridades electorales del Consejo Municipal de Chapab, Yucatán, por lo que impugnan los resultados que emitieron las autoridades de Distrito.

Este Tribunal Electoral no cuenta con atribuciones normativas para conocer respecto del escrito de las y los promoventes esto es así por lo siguiente:

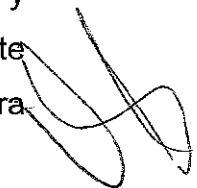
1. Justificación de la decisión.

- a) **Atribuciones del TEEY.** La competencia en sentido amplio constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar su competencia, para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere de esta manera, es posible establecer una relación jurídica procesal, por ende, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción que no es de su competencia estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Así entonces el artículo 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán, concibe al TEEY, como órgano autónomo e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral en la entidad.

Igualmente, el artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, replica dictando que es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, enlistando los casos:

- I. Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se presenten durante el



proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas;

- II. Los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el Apartado F, del artículo 16 y el artículo 24, ambos de la Constitución y los que se presenten de conformidad a Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán;
- III. Los medios de impugnación que se presenten en procesos extraordinarios en los términos de esta Ley y la convocatoria respectiva;
- IV. Los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales;
- V. Las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana;
- VI. La resolución de los procedimientos especiales sancionadores conforme a lo dispuesto en la presente Ley, y
- VII. La imposición de sanciones de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento.

Por su parte, los artículos 18, 19 y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán; señala que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos políticos electorales de los ciudadanos se establecen los medios de impugnación consistentes en el recurso de revisión, el recurso de apelación, el recurso de inconformidad, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, correspondiendo conocer y resolver a este órgano jurisdiccional.

Estos medios de impugnación y procedimientos establecidos constitucional y legalmente, son competencia de este órgano jurisdiccional y tienen las siguientes particularidades:

Recurso de apelación: El artículo 18 fracción II de la Ley de Medios local, señala que este recurso se interpone para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y en contra de actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Local.

Recurso de Inconformidad: Por otro lado, la fracción III, del artículo 18 de la Ley de Medios local, indica que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes podrán interponerlo por motivos de nulidad en las siguientes hipótesis:

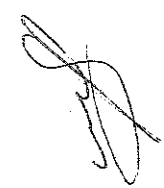
- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de ayuntamientos;
- b) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- c) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas en el cómputo estatal de la elección de Gobernador;
- d) Por las causales de nulidad de la elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de gobernador, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;
- e) Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;
- f) Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y
- g) Por error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal, de la elección de gobernador, diputados o regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de asignación.



Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Por otra parte, la fracción IV del artículo anteriormente ya señalado especifica que el presente recurso tiene como finalidad ir en contra de las medidas cautelares que emita el IEPAC, y en contra del acuerdo de desechamiento que emita el mismo Instituto a una denuncia o queja interpuesta por partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El artículo 19 de la Ley de Medios Local, señala que este medio de impugnación procede cuando cualquier ciudadano en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos, cuando considere que se vulnero su derecho político electoral de ser votado por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del



mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano. Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido; Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar (sufragar en las elecciones) y ser votado (como candidatos) en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos; Existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración, y Existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

Artículo 13

Procedimiento Especial Sancionador. En el artículo 406 de la Ley Electoral, establece que dentro de los procesos electorales, la Secretaría, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; constituyan hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Siendo este Tribunal Local competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 415 del citado ordenamiento.

CASO CONCRETO

Toda vez que la materia de impugnación reclamada por el actor no encuadra en ninguno de los supuestos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el derecho que otorga dicho Juicio Ciudadano entre otras cosas se refiere a su derecho al sufragio el cual se concibe en dos vertientes esenciales que, por un lado, otorgan a su titular la expectativa **de elegir** a sus representantes populares, lo que comúnmente se conoce como derecho a votar y, por el otro, el derecho a **ser elegible** a los cargos de representación popular, esto es, a ser votado.

Por lo que se presupone en el artículo 19 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Local, que el Juicio Ciudadano es que la acción o el derecho respecto

del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho; lo que no sucede en el presente caso, puesto que las acciones que impugnan como conjunto de ciudadanos; es decir **sus voluntades y esfuerzos son de interés público, orientada a fungir de instancia de intermediación entre los ciudadanos y el Estado**, y promover su participación en la vida democrática de su pueblo, luego entonces, hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, por lo que no son objeto del litigio los intereses individuales del y los demandantes, sino que se trasciende este ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad inclusive.

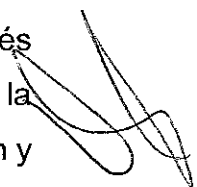
La misma argumentación es aplicable en los juicios y recursos electorales en el cual se debate el interés público, de tanto impacto jurídico y trascendencia para el sistema democrático mexicano, como en el caso acontece, en el cual no se controvierte un interés particular del denunciante, sino el interés público; el interés del Estado (de todas y todos los Ciudadanos de su comunidad), sobre la vigencia irrestricta del principio de legalidad, característico de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de los órganos electorales, entre otros sujetos de Derecho electoral, aquí también se incluye la afectación de la votación emitida en casilla con sus derivadas consecuencias.

Por lo que las acciones que pretende el Ciudadano Juan Alberto Canche Acosta y demás ciudadanos quejosos del municipio de Chapab, Yucatán es una acción tuteladora del interés público que responde al interés del Estado en general, de los partidos políticos que participaron en el procedimiento electoral 2023-2024, para elegir gobernador, diputados y regidores de los 106 municipios del Estado, es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico de un grupo de ciudadanos como gobernados, para instar al órgano judicial a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que en calidad de entidad de interés público concede la Constitución federal **a los Partidos Políticos** para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos relativos a la organización y realización y participación del procedimiento electoral.

Lo anterior es así, dado que, para la eficacia de los principios rectores de la materia electoral federal, establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros aspectos, se ha reconocido que **los partidos políticos** nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, necesarias para impugnar cualquier acto vinculado con las diversas etapas de los procedimientos electorales,



Alberto B



a efecto de garantizar que la elección de los gobernantes se consiga mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.

Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto, con esas características, es indispensable que, en la organización, realización y participación de los procedimientos electorales, no existan deficiencias susceptibles de afectar el interés de cada uno de los ciudadanos en particular y de todos en general, además de garantizar el respeto irrestricto y permanente del principio de legalidad electoral.

Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos alguna acción, para la defensa procesal de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto, con otros ciudadanos; sólo les otorga acción para el caso de algunas violaciones directas y personales al citado derecho político-electoral de votar y ser votados.

Artículo 13

La Ley Electoral no confiere a los ciudadanos acciones directas para la defensa procesal de sus intereses por varias razones, entre ellas es porque el sistema electoral está diseñado para que los ciudadanos elijan a sus **representantes**, quienes **tienen la responsabilidad de defender y promover esos intereses**, es decir de sus electores dentro del marco legal y constitucional. Esta delegación de poder implica que los ciudadanos no pueden actuar directamente en muchos procesos legales o administrativos relacionados con el sistema electoral; porque de permitir que cualquier ciudadano emprenda acciones legales directas podría saturar el sistema judicial con casos que no cumplen como son los requisitos técnicos o legales adecuados, afectando la eficiencia y la consistencia de la administración de justicia, además que al presentar los Ciudadanos sus denuncias electorales podría resultar en un abuso del sistema judicial, con demandas frívolas o con motivaciones políticas, lo que podría desestabilizar el proceso electoral y el orden público; porque en muchas ocasiones lejos de ayudarse le podría causar una desigualdad en el acceso a la justicia.

[Signature]

Por tanto **SOLO los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas**, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación

[Signature]

preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, puesto que los partidos políticos se convierten en mediador, es decir, intermediario entre ciudadanos e instituciones y gobierno, acciones que realizan los partidos políticos en todas las democracias modernas representativas. Los partidos políticos materializan este tipo de representación de distintas formas desde la articulación de las demandas sociales, la agregación de intereses que es una función primordial de las organizaciones políticas porque permite resumir y sintetizar las demandas en propuestas canalizadas en torno a los principios ideológicos de los partidos, la oportunidad de realizar el ejercicio de una oposición crítica y coherente frente a las iniciativas gubernamentales, fortaleciendo así el funcionamiento del sistema político democrático, entre otros.

Por tanto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido el criterio mencionado, al resolver otros medios de impugnación, de su competencia, de tal suerte que ha establecido la tesis de jurisprudencia 15/2000⁴, con el rubro y texto siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.—

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los **partidos políticos** nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en

⁴Localizable como S3ELJ 15/2000, en fojas doscientas quince a doscientas diecisiete, de la Compilación oficial intitulada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia

estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Es igualmente aplicable al caso que se resuelve la diversa tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave 10/2005⁵, cuyo rubro y texto siguiente:

⁵ Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

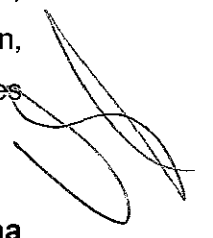
“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.—

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

De lo expuesto y fundado se concluye, que **los Ciudadanos No pueden ejercer una acción tuitiva de intereses difusos, colectivos o de grupo**, subordinar el interés individual o particular, puesto que ese derecho es de toda una colectividad, cuya defensa asumen los partidos políticos, mediante la impugnación del acto atentatorio puesto que al ser de interés colectivo, de la sociedad, incluso el del Estado y al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo juicio o recurso electoral, es que el ciudadano Juan Alberto Canche Acosta y demás ciudadanos no pueden acceder de esta forma.



Abdual. P.



Esto es así puesto que un partido político asume la defensa del interés de la colectividad que constituye la ciudadanía; por tanto, de ahí es quien garantiza la eficacia en la tutela jurisdiccional, quien formula el medio de impugnación, sin dejar en estado de indefensión jurídica a la colectividad de Chapab, Yucatán de que no puede ocurrir a los tribunales por otros medios impugnativos electorales.

En consecuencia, los Ciudadanos no pueden acudir a promover medios de impugnación Electoral en relación a los actos de la jornada electoral y actos posteriores, puesto que **el Partido o Partidos políticos** acuden por medio de la tutela efectiva de tales intereses, pues exigen la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción colectiva, por el hecho de su ejercicio, deba continuar en todas sus partes, el proceso iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si, como en el caso acontece, el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público por parte de un partido político; luego entonces, para preservar el orden constitucional y legal de los actos de la jornada electoral y posteriores, que conoce este Tribunal es por medio del **Partido promovente**, por lo que en el presente caso el partido Acción Nacional asume la defensa de dichos intereses.

En conclusión, el Ciudadano Juan Alberto Canche Acosta y demás ciudadanos no cuentan con el interés jurídico para interponer el medio de impugnación, por lo que lo procedente, es desechar la demanda. Esto es que el interés jurídico con el cual no cuentan dichos ciudadanos se refiere a la ausencia de un interés directo, personal y legítimo que una persona debe demostrar para emprender una acción legal. Es decir, que los ciudadanos no pueden actuar directamente en la defensa procesal de ciertos intereses; como ya ha sido mencionado líneas arriba. De ahí que es improcedente su denuncia por tanto se desecha de plano la denuncia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. RIN-003/2024

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 54, fracción III de la Ley de Medios, con lo cual, lo procedente es desechar el medio de impugnación, toda vez que quien presenta el recurso de inconformidad carece de legitimación, ya que el representante del partido político Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Chapab, Yucatán, carece de legitimación para cuestionar actos del Consejo Distrital 21 con sede en Ticul, Yucatán.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una

acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento.⁶

En ese mismo sentido, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha precisado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular⁷.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, fracción III, de la Ley de Medios Local, el recurso de inconformidad podrá ser promovido, entre otros, por los partidos políticos.

A su vez, el artículo 44 fracción I de la misma Ley dispone que, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, **los registrados formalmente ante el órgano del Instituto. En este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditados.**

Para los efectos de la Interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido o coalición y de los candidatos independientes ante los organismos electorales, se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro.

El requisito de que los partidos políticos tengan que acudir a solicitar justicia solamente a través de sus representantes legítimos, tiene por objeto garantizar que el promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido, ante lo cual, como se ha expuesto, la ley otorga diversas posibilidades, ya sean los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable⁸, quienes

⁶Véase la tesis de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO**”. Novena Época, Registro: 197892, Primera Sala, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Constitucional, Tesis:1a. XV/97, Página: 468.

⁷ Véase el criterio jurisprudencial de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”. Novena Época, Registro: 196956, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

⁸ Sobre esta temática, este Tribunal Electoral ha considerado que se debe maximizar el acceso a la justicia de los partidos políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino respecto de i) los acreditados ante los órganos originariamente responsables y ii) los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente. Véase la Jurisprudencia 02/99 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Marcelo B

estatutariamente les corresponde la representación legal del partido, o a través de un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas facultados.

El cumplir con algunos de los supuestos enumerados otorga certeza al propio partido que no será admisible un recurso por quien no ostente su debida representación sino solo por aquellos a los que haya sido su voluntad delegar dichas facultades. Considerar lo contrario, sería atentar contra el principio de autorregulación que rige a los partidos políticos y desconocer su organización y las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos.⁹

Como se anticipó, de conformidad con el artículo 44 fracción I, de la Ley de Medios, serán representantes legítimos de los partidos políticos, entre otros supuestos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado y solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

De conformidad con los artículos 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Consejos municipales, en el ámbito de su competencia, entre otras atribuciones, efectuar los cómputos municipales y la declaración de validez de las elecciones de regidores por el principio de mayoría relativa y expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de regidores que hayan obtenido la mayoría de votos.

De modo que, cuando se pretenda controvertir actos atribuibles a dichos órganos municipales, se deberá constatar que quien se ostente como representante registrado lo esté precisamente ante el referido órgano responsable, por lo que no será admisible que el representante de un partido político ante el Consejo municipal pueda ejercer las facultades que corresponden a los designados ante los Consejos Distritales, entre ellas, la de presentar medios de impugnación en contra de actos de dichos órganos.

Esto es así porque, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que de manera taxativa alude el apuntado numeral 44, sin que sea factible realizar una interpretación extensiva. De esta forma, se vela por el principio de legalidad y además se armoniza el esquema de representación de los institutos

MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

⁹ De conformidad con el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos del Instituto en términos del artículo 23, fracción XI, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

políticos, evitando asumir criterios diferenciados partiendo del tipo de medio que se promueva, se ha sostenido el criterio de que un representante de partido acreditado ante un Consejo Municipal electoral no puede impugnar ante un Consejo Distrital.

Asimismo, cabe mencionar que la postura asumida, no resulta contraria al derecho de acceso a la justicia ni implica una postura regresiva a tal prerrogativa. Esto es así, pues el ejercicio del derecho de acceso a la justicia puede ser regulado de forma válida siempre que esto no implique una carga excesiva que tenga como consecuencia una obstaculización innecesaria y, por ende, la interpretación que al respecto realicen los órganos jurisdiccionales deberá de asegurarse que acudan a juicio únicamente quienes tengan legitimación para ello.

Así, tenemos que la exigencia de que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

Pues, en todo caso, de existir una causa de fuerza mayor o extraordinaria que llevara que los representantes de un partido político ante el Consejo Distrital, a la imperiosa necesidad de suscribir el ocurso inicial de demanda de un recurso de inconformidad, ante la ausencia definitiva o renuncia de los representantes de ese instituto político ante la autoridad administrativa responsable primigeniamente, al ser esa una circunstancia extraordinaria, necesariamente debe estar aducida expresamente y probada de forma fehaciente.

De otra forma se estaría otorgando una representación en el proceso diversa a la prevista en la Ley de Medios, la cual, no es cuestionada en cuanto a su conformidad con la norma fundamental, por lo que goza de la presunción de constitucionalidad de toda norma jurídica. Esta conclusión es acorde al criterio que ha sostenido tanto la Sala Regional Monterrey como la Sala Superior ante situaciones similares.¹⁰

Caso concreto

En el caso, el presente recurso de inconformidad fue promovido por el ciudadano Edgardo Yam Navarro, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo municipal de Chapab, Yucatán.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que quien firma la demanda carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa de los intereses del Partido Acción Nacional respecto de las diligencias realizadas por dicho

¹⁰ Véanse las sentencias dictadas en el juicio de inconformidad SM-JIN-50/2015 y en el recurso de reconsideración SUP-REC-254/2015.

Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán en relación al cómputo y declaración de validez de regidores del municipio de Chapab, dado que solo cuenta con la representación política del partido político ante el citado Consejo municipal, sin tener un poder otorgado para otros efectos.¹¹

Tal y como es del conocimiento del promovente que quien estuvo presente en el conteo de votos de la elección del municipio de Chapab, Yucatán, es el representante de dicho partido debidamente acreditado ante dicho **Consejo Distrital**, tal y como puede observarse a continuación:

10.- siendo aproximadamente las doce horas del día cinco de junio de dos mil veinticuatro, llegaron los paquetes electorales a la sede distrital del IEPAC en la ciudad de Ticul, Yucatán, ubicada en la calle 32 entre calle 21 y calle 23 y se procedió a realizar el conteo de las boletas. El representante Distrital del Partido Acción Nacional, hizo notar mediante un escrito la alteración visible que presentaban los paquetes electorales.

11.- previo al inicio del conteo Distrital en la ciudad de Ticul, Yucatán, se detectó y se hizo notar por el representante del Partido Acción Nacional, que la caja que contenía el paquete electoral correspondiente a la casilla 76 básica, se encontraba violado, presentaba signos evidentes de que había sido abierto, a pesar de lo cual se procedió a dicho conteo.

Por tanto, como se precisó líneas arriba, la autoridad responsable es el Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán, ya que en dicho Consejo se realizó el acto impugnado, en consecuencia, en términos del artículo 44, fracción I, de la Ley de Medios Local, la representación legítima del Partido Acción Nacional es la que se encuentra formalmente registrada ante dicho Consejo Distrital¹².

Sostener un criterio distinto, en el sentido de que Acción Nacional, por conducto de su representante ante el **Consejo municipal**, pueda impugnar ante el **Consejo distrital** los actos realizados por esa autoridad responsable del cómputo y de la declaración de validez de la elección, desvirtuaría el sistema de medios de impugnaciones.

Lo anterior, porque, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JIN-1/2018, los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas ante los Consejos que correspondan por actos de esas autoridades, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual, como se explicó, no ocurre en el presente caso, cuando quien acude a la instancia es el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo municipal y no quien tiene la representación de dicho partido político ante el Consejo distrital e incluso están hasta

¹¹ Similar criterio adopto este Tribunal al resolver el expediente RIN-04/2015.

¹² Similar consideración adoptó la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JIN-50/2015.

de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo III, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, en relación al escrito del Ciudadano Edgardo Yam Navarro de fecha 24 de junio del presente año y recibido ante este órgano jurisdiccional en la misma fecha, este Tribunal Electoral tiene por desestimadas las manifestaciones realizadas, toda vez que no encuentra la finalidad de la consideración porque no las manifiesta en el oficio remitido, así como tampoco las puede considerar como pruebas ya que no fueron ofrecidas dentro del plazo legal establecido en el artículo 63 de la Ley de Sistemas de Medios que como bien establece: *"solo pueden ser admitidas las pruebas supervenientes como única excepción a esta regla, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción"*, por tal motivo este órgano jurisdiccional no accede a su solicitud.

Por otro lado, dichos medios no se consideran útiles y pertinentes puesto que lejos de beneficiarle al quejoso le causa un perjuicio que como ya se argumentó líneas arriba, con dichos escritos se comprueba que el quejoso no cuenta con la legitimación para promover, pues de los escritos que hace referencia son los elaborados por sujetos legitimados ante el Consejo Distrital de Ticul, Yucatán con lo que queda claro que dichos sujetos son los que actuaron ante ese Consejo Distrital y por tanto contaban con la legitimación para impugnar el escrutinio y cómputo realizado por dicho Consejo Distrital.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán;

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente RIN-003/2024 al diverso expediente marcado como JDC-045/2024 por ser este el más antiguo, en consecuencia, sírvase adjuntar copia certificada de la presente resolución al diverso expediente

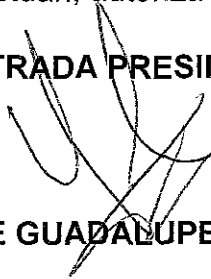
SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFIQUESE. Con forme en derecho corresponda y señalado en el presente acuerdo plenario. Cúmplase. -----

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad los magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de acuerdos en funciones, con quien legalmente actúan, autoriza y da fe. - Conste. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**



**LICDA. DINA NOEMI LORIA
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH

